

- PROCEDENCIA** : COMISIÓN DE LA OFICINA REGIONAL DEL INDECOPI DE AREQUIPA
- PROCEDIMIENTO** : DE PARTE
- DENUNCIANTE** : ASOCIACIÓN DE DEFENSA DE LOS INTERESES DE USUARIOS Y CONSUMIDORES - ASDIUC
- DENUNCIADA** : ASOCIACIÓN FERIAL SIGLO XX GRAN PLATAFORMA ANDRÉS AVELINO CÁCERES
- MATERIAS** : DEBER DE IDONEIDAD
DEBER DE INFORMACIÓN
- ACTIVIDAD** : ACTIVIDADES DE OTRAS ASOCIACIONES N.C.P.

SUMILLA: *Se revoca la resolución venida en grado, que declaró infundada la denuncia contra Asociación Ferial Siglo XX Gran Plataforma Andrés Avelino Cáceres; y, en consecuencia, se declara fundada la misma, por no brindar comprobantes de pago a los consumidores, ya que los documentos que emitía no cumplían con las características correspondientes.*

Se confirma la resolución venida en grado, que declaró infundada la denuncia interpuesta contra Asociación Ferial Siglo XX Gran Plataforma Andrés Avelino Cáceres, en el extremo relativo a que no habría informado adecuada y oportunamente a los consumidores sobre el horario de atención y precios del servicio de estacionamiento, así como tampoco sobre sus términos y condiciones.

SANCIÓN: 2,01 UIT

Lima, 15 de marzo de 2023

ANTECEDENTES

1. El 4 de marzo de 2021, la Asociación de Defensa de los Intereses de Usuarios y Consumidores - Asdiuc (en adelante, Asdiuc) denunció a Asociación Ferial Siglo XX Gran Plataforma Andrés Avelino Cáceres¹ (en adelante, la Asociación Ferial) por presuntas infracciones al Código de Protección y Defensa del Consumidor (en adelante, el Código). Ante ello, por Resolución 1 del 12 de mayo de 2021, la Secretaría Técnica de la Comisión de la Oficina Regional del Indecopi de Arequipa (en adelante, la Secretaría Técnica de la Comisión) admitió a trámite la denuncia contra la Asociación Ferial, por:
 - Presunta infracción del artículo 19° del Código, al: (a) no brindar apoyo y facilidades para que los consumidores accedan al espacio del estacionamiento de sus vehículos; y, (b) no brindar un comprobante de pago, ya que los documentos que emitían no cumplían con las características necesarias;

¹ R.U.C.: 20201882606, con domicilio fiscal ubicado en Av. Andrés Avelino Cáceres - Local Múltiple S/N, Arequipa - Arequipa - José Luis Bustamante y Rivero.
M-SPC-13/1B



- presunta infracción al literal b) del artículo 1°.1 y el artículo 2° del Código, ya que no habría informado adecuada y oportunamente a los consumidores sobre el horario de atención y precios del servicio de estacionamiento, así como tampoco sobre sus términos y condiciones; y,
 - presunta infracción de los artículos 150° y 151° del Código, en la medida que no tendría un Libro de Reclamaciones ni el aviso de este, respectivamente.
2. Mediante Resolución 3 del 11 de agosto de 2021, la Secretaría Técnica de la Comisión resolvió declarar en rebeldía a la denunciada.
 3. El 1 de febrero de 2022, la Secretaría Técnica de la Comisión emitió el Informe Final de Instrucción 0037-2022/ST-CPC-AQP, en el cual se recomendó declarar infundada la denuncia en todos sus extremos.
 4. Mediante Resolución 0091-2022/INDECOPI-AQP de fecha 10 de febrero de 2022, la Comisión de la Oficina Regional del Indecopi de Arequipa (en adelante, la Comisión), declaró infundada la denuncia contra la Asociación Ferial en todos sus extremos.
 5. El 17 de marzo de 2022, Asdiuc apeló la Resolución 0091-2022/INDECOPI-AQP. Además, el 11 de enero de 2023, la Asociación Ferial absolvió traslado del recurso de apelación presentado por Asdiuc.
 6. En tanto Asdiuc únicamente apeló los extremos referidos a que no brindaría comprobantes de pago e información adecuada y oportuna, los demás extremos de la Resolución 0091-2022/INDECOPI-AQ han quedado consentidos.

ANÁLISIS

Sobre el extremo relativo a los comprobantes de pago

7. Los vocales que suscriben el presente voto estiman necesario tomar en cuenta que, en la obligación de entregar un comprobante de pago existen dos (2) relaciones totalmente diferentes entre sí: (1) relación contribuyente-Estado y (2) relación consumidor-proveedor. Siendo que, en la primera, el estado fiscaliza la expedición de los comprobantes de pago, dado que se trata de una obligación tributaria, pero en la segunda, se tutela la expectativa del consumidor de recibir una constancia de pago conforme a las normas tributarias.
8. Así, en el marco del deber de idoneidad, un consumidor espera contar con un documento formal exigido por las normas tributarias², es decir, un comprobante

² De acuerdo con el artículo 87° numeral 3) del Decreto Supremo 133-2013-EF, Texto Único Ordenado del Código Tributario, los administrados están obligados a facilitar las labores de fiscalización y determinación que realice la Administración Tributaria y en especial deberán emitir y/u otorgar, con los requisitos formales legalmente establecidos y en los casos previstos por las normas legales, los comprobantes de pago o los documentos complementarios a estos.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 0716-2023/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0064-2021/CPC-INDECOPI-AQP

de pago, al margen de que existan otros documentos para acreditar el pago efectuado en el marco de la contratación de un producto o servicio.

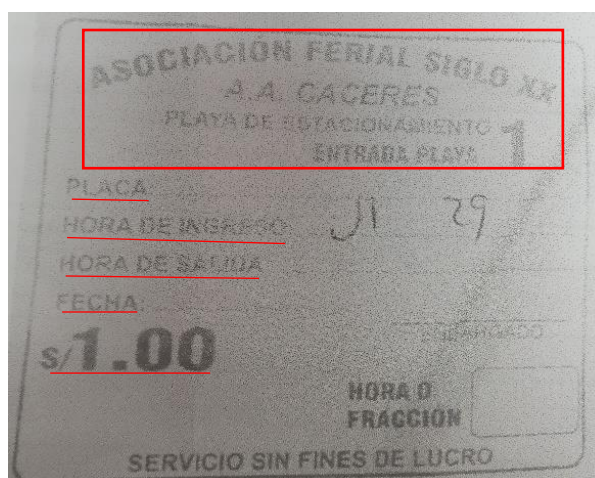
9. Lo anterior, en tanto constituye una garantía legal en toda contratación de bienes y servicios el que el proveedor de estos extienda un comprobante de pago formal al consumidor, documento que por excelencia ofrecerá a este todas las garantías y respaldo ante cualquier situación que pueda presentarse respecto del bien o servicio contratado.
10. En especial, en materia de servicios de cuidado de vehículos, en los cuales el comprobante de pago cobra especial relevancia para probar la relación de consumo entablada entre el proveedor y el consumidor, pues a partir de este documento se podrá evaluar la responsabilidad de la empresa que vigilaba el vehículo del consumidor.
11. En ese sentido, esta Sala considera que, no basta con extender al consumidor un documento que, aun cuando permita acreditar el pago efectuado al proveedor, no constituya un comprobante de pago reconocido por las normas tributarias, siendo el comprobante de pago el documento regular y que por exigencia legal debe ser entregado a los consumidores.
12. Por otro lado, cabe señalar que, si bien la falta de emisión y entrega de comprobante de pago constituye una infracción a la normativa tributaria, ello no excluye que una situación de ese tipo afecte las legítimas expectativas de un consumidor y constituya, a su vez, una infracción del deber de idoneidad previsto en el artículo 19° del Código, pues, tal como se ha señalado, forma parte de la garantía legal que determina la idoneidad del producto o servicio contratado y es una obligación que se enmarca en la relación proveedor-consumidor, distinta de la relación Estado-contribuyente, como ha sido señalado anteriormente.

Por su parte, de acuerdo con el 174° numerales 1) y 2) del mismo cuerpo normativo, constituirán infracciones no emitir y/o no otorgar comprobantes de pago o documentos complementarios a estos, distintos a la guía de remisión, así como emitir y/u otorgar documentos que no reúnen los requisitos y características para ser considerados como comprobantes de pago o como documentos complementarios a estos, distintos a la guía de remisión. Cabe destacar que la Resolución de Superintendencia 007-99/SUNAT, Reglamento de Comprobantes de Pago, establece que se emitirán las boletas de venta en operaciones con consumidores o usuarios finales.

DECRETO SUPREMO 133-2013-EF. TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO TRIBUTARIO. Artículo 87°.- OBLIGACIONES DE LOS ADMINISTRADOS. Los administrados están obligados a facilitar las labores de fiscalización y determinación que realice la Administración Tributaria y en especial deberán: (...) 3. Emitir y/u otorgar, con los requisitos formales legalmente establecidos y en los casos previstos por las normas legales, los comprobantes de pago o los documentos complementarios a estos (...).

Artículo 174°.- Infracciones relacionadas con la obligación de emitir, otorgar y exigir comprobantes de pago y/u otros documentos, así como de facilitar, a través de cualquier medio, que señale la SUNAT, la información que permita identificar los documentos que sustentan el traslado: Constituyen infracciones relacionadas con la obligación de emitir, otorgar y exigir comprobantes de pago: 1. No emitir y/o no otorgar comprobantes de pago o documentos complementarios a éstos, distintos a la guía de remisión. 2. Emitir y/u otorgar documentos que no reúnen los requisitos y características para ser considerados como comprobantes de pago o como documentos complementarios a éstos, distintos a la guía de remisión. 3. Emitir y/u otorgar comprobantes de pago o documentos complementarios a éstos, distintos a la guía de remisión, que no correspondan al régimen del deudor tributario o al tipo de operación realizada de conformidad con las leyes, reglamentos o Resolución de Superintendencia de la SUNAT.(...) 6. No obtener el comprador los comprobantes de pago u otros documentos complementarios a éstos, distintos a la guía de remisión, por las compras efectuadas, según las normas sobre la materia.

13. Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que si bien la Sunat fiscaliza el cumplimiento de las obligaciones tributarias –entre ellas la emisión de comprobantes de pago que contengan información real y fidedigna– esta no brinda una tutela a los consumidores, como sí la brinda el Indecopi (autoridad con competencia primaria en materia de protección al consumidor), dado que dicha entidad no vela por los intereses de los usuarios ante una afectación concreta de sus derechos por parte de un proveedor.
14. Aunado a lo anterior, a diferencia de Indecopi, la Sunat no se encuentra facultada para ordenar medidas correctivas en favor de los consumidores afectados ante una infracción cometida por parte de un proveedor, en lo que se refiere a la falta de entrega de los comprobantes de pago, lo cual implica que dicha entidad no cuenta con un mecanismo tuitivo que le permita velar por los derechos de los consumidores y ordenar la entrega de dicho documento.
15. En síntesis, este Colegiado considera que, en principio, el Indecopi es una entidad competente para analizar los casos en los que el proveedor no haya cumplido con emitir los comprobantes de pago, entendiéndose este, como un documento que no solo acredita el pago del producto o servicio, sino que, además, cumpla con los requisitos y características establecidas por la normativa tributaria.
16. En el caso en concreto, la denunciante señaló que la Asociación Ferial no cumplió con emitir comprobantes de pago, ya que los documentos que entregaba no cumplían con los requisitos para ser considerados como tal.
17. Ahora bien, la denunciada ha reconocido que el documento que obra en foja 11 del presente expediente, es emitido por esta en calidad de “comprobante de pago”, motivo por el cual, a fin de dilucidar la comisión de la infracción, corresponde tener a la vista dicho documento, siendo este el siguiente:



18. De lo anterior, esta Sala aprecia que dicho documento no cumple con los requisitos y características de un comprobante de pago formal conforme la



normativa tributaria en cuestión. Cabe acotar que los comprobantes de pago deben contener la denominación o razón social, dirección del domicilio fiscal y del establecimiento, el número de RUC, la denominación del comprobante, numeración y serie, entre otros, conforme al artículo 8° del Reglamento de Comprobantes de Pago, aprobado por la Resolución de Superintendencia 018-97/SUNAT y sus modificatorias.

19. Por todo lo expuesto, corresponde revocar la resolución venida en grado, en el extremo que declaró infundada la denuncia contra la Asociación Ferial por infracción al artículo 19° del Código al no brindar un comprobante de pago; en consecuencia, declarar fundado el presente extremo.

Sobre el deber de información

20. El literal b) del numeral 1.1 del artículo 1° del Código establece que los consumidores tienen derecho a acceder a información oportuna, suficiente, veraz y fácilmente accesible, relevante para tomar una decisión o realizar una elección de consumo que se ajuste a sus intereses, así como para efectuar un uso o consumo adecuado de los productos o servicios. Asimismo, el artículo 2° del Código señala que el proveedor tiene la obligación de ofrecer al consumidor toda la información relevante.
21. La Comisión declaró infundada la denuncia contra la Asociación Ferial, en lo relativo a que no habría informado adecuada y oportunamente a los consumidores sobre el horario de atención y precios del servicio de estacionamiento, así como tampoco sobre sus términos y condiciones.
22. En su apelación, Asdiuc señaló que la Administración debió actuar medios probatorios de oficio a fin de acreditar los alegatos expuestos en su denuncia. Por su parte, en el escrito del 11 de enero de 2023, la Asociación Ferial negó el hecho imputado y presentó fotografías del frontis de su establecimiento (ver foja 93).
23. En primer lugar, cabe precisar que, si bien la autoridad administrativa tiene la facultad de actuar los medios probatorios que considere pertinentes para alcanzar la verdad material sobre los hechos controvertidos, dicha facultad no puede subrogarse en la carga probatoria que recae sobre las partes del procedimiento para comprobar las afirmaciones que sustentan su denuncia o defensa, según sea el caso, más aún si la denuncia es presentada por una asociación de consumidores, las cuales se encuentran habilitados para defender el interés público, los intereses colectivos e intereses difusos.
24. En ese sentido, siendo que la Administración no se encuentra obligada a efectuar una inspección de oficio, como fue solicitado por Asdiuc, y que es esta quien tiene el deber de probar sus alegatos, corresponde desestimar su argumento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 0716-2023/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0064-2021/CPC-INDECOPI-AQP

25. Ahora bien, el ejercicio de la potestad sancionadora se restringe a aquellas situaciones en que las pruebas aportadas durante el procedimiento resulten suficientes para generar convicción en la autoridad administrativa, respecto de la responsabilidad del infractor.
26. No obstante, en el caso que nos ocupa, este Colegiado no ha advertido la existencia de medios probatorios que acrediten la conducta atribuida a la denunciada, tal como pudo haber sido, por ejemplo, un video del local de la Asociación Ferial en el que se aprecie la omisión de información señalada por Asdiuc.
27. Por el contrario, obran en el expediente fotografías del frontis del establecimiento de la denunciada, donde es posible advertir dos (2) carteles donde se señala lo siguiente: (a) modalidad de cobro; (b) precios; (c) horarios de atención; y, (d) ciertas prohibiciones y términos a tener en cuenta sobre el servicio.
28. Por tanto, en atención al Principio de Licitud recogido en el artículo 248° numeral 9 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General (en adelante, el TUO de la LPAG)³, corresponde confirmar la resolución venida en grado, que declaró infundada la denuncia interpuesta contra la Asociación Ferial, en el presente extremo.

Sobre la medida correctiva

29. El artículo 114° del Código establece la facultad que tiene el Indecopi para dictar medidas correctivas reparadoras y complementarias a los proveedores a favor de los consumidores. En el artículo 115° del Código se detallan algunos ejemplos de medidas correctivas reparadoras entre las que se encuentra ordenar al denunciado que cumpla con ejecutar las obligaciones legales a su cargo. La finalidad de las medidas correctivas reparadoras es revertir a su estado anterior las consecuencias patrimoniales directas e inmediatas ocasionadas al consumidor por la infracción administrativa, mientras que las complementarias tienen por objeto revertir los efectos de la conducta infractora o evitar que esta se produzca nuevamente.
30. Teniendo en cuenta lo anterior, corresponde ordenar en calidad de medida correctiva que, en lo sucesivo, la Asociación Ferial cumpla con brindar comprobantes de pago a los consumidores en concordancia con la normativa pertinente.
31. Finalmente, se informa a la denunciada que deberá presentar a la Comisión, los medios probatorios que acrediten el cumplimiento de la medida correctiva

³ **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, aprobado mediante DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS. Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa.** La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales (...) **9. Presunción de licitud.** - Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

ordenada, bajo apercibimiento de imponer una multa coercitiva conforme a lo establecido en el artículo 117° del Código. Asimismo, se informa al denunciante que, en caso se produzca el incumplimiento del mandato, podrá comunicarlo a la Comisión, la cual evaluará la imposición de la multa coercitiva por incumplimiento de medida correctiva conforme a lo establecido en el artículo 40° de la Directiva 001-2021/COD-INDECOPI.

Sobre la graduación de la sanción

32. Por Decreto Supremo 032-2021-PCM, que aprueba la graduación, metodología y factores para la determinación de las multas que impongan los órganos resolutorios del INDECOPI respecto de las infracciones sancionables en el ámbito de su competencia (en adelante, el Decreto Supremo); se aprobó la graduación, metodología y factores para la determinación de las multas.
33. Se precisa que la graduación que establece el Decreto Supremo será aplicable a las denuncias presentadas a partir del 15 de junio de 2021; pues su vigencia estuvo sujeta a la vigencia de la Ley 31112, Ley que establece el control previo de operaciones de concentración empresarial⁴; que a su vez entró en vigencia el mismo 15 de junio de 2021. En consecuencia, y al haberse notificado la imputación de cargos después del 15 de junio de 2021⁵, corresponde aplicar lo dispuesto por el Decreto Supremo.
34. Así, el Cuadro 1 del Decreto Supremo preceptúa que, para la graduación de las sanciones, las áreas resolutorias en materia de protección al consumidor utilizarán el “Método basado en valores preestablecidos” o “el Método Ad Hoc”.
35. El “Método Basado en Valores Preestablecidos” se aplica cuando la infracción a sancionarse cumpla, en forma concurrente, con tres (3) requisitos⁶: (i) se desarrolló por un período menor a dos años; (ii) no dañó ni puso en riesgo la vida y/o salud de las personas; y, (iii) tuvo un alcance geográfico menor al nivel nacional. En caso, no se cumplan con los requisitos se deberá graduar con el “Método Ad Hoc”.

⁴ **DECRETO SUPREMO N° 032-2021-PCM, DECRETO SUPREMO QUE APRUEBA LA GRADUACIÓN, METODOLOGÍA Y FACTORES PARA LA DETERMINACIÓN DE LAS MULTAS QUE IMPONGAN LOS ÓRGANOS RESOLUTIVOS DEL INDECOPI RESPECTO DE LAS INFRACCIONES SANCIONABLES EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA. Artículo 3.** Vigencia El presente decreto supremo entra en vigencia de manera conjunta con la entrada en vigencia de la Ley N° 31112, Ley que establece el control previo de operaciones de concentración empresarial.

⁵ Cabe precisar que, se puso en conocimiento de la Asociación Ferial la Resolución 2 del 12 de mayo de 2021 (imputación de cargos) en fecha 18 de agosto de 2021 (Ver foja 37).

⁶ **DECRETO SUPREMO N° 032-2021-PCM, DECRETO SUPREMO QUE APRUEBA LA GRADUACIÓN, METODOLOGÍA Y FACTORES PARA LA DETERMINACIÓN DE LAS MULTAS QUE IMPONGAN LOS ÓRGANOS RESOLUTIVOS DEL INDECOPI RESPECTO DE LAS INFRACCIONES SANCIONABLES EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA.** ii. “Método basado en valores preestablecidos” o el “Método Ad-hoc”, deben elegir el “Método basado en valores preestablecidos” siempre que se cumplan la totalidad de las siguientes tres características dentro de una infracción: 1. Se desarrolló por un período menor a dos años; 2. No dañó ni puso en riesgo la vida y/o salud de las personas; y, 3. Tuvo un alcance geográfico menor al nivel nacional.

36. De la revisión de la infracción a sancionarse consistente en “no haber cumplido con brindar comprobantes de pago a los consumidores del estacionamiento vehicular”, se determina que cumple con los tres (3) requisitos fijados para utilizar el “Método de valores preestablecidos”.

37. De conformidad con el Decreto Supremo, para el cálculo de la sanción a imponerse por el método de valores preestablecido, se utilizará la siguiente fórmula:

$$M = m \times F$$

38. En cuanto a la multa preliminar (m), para determinar su valor se utilizará la siguiente fórmula:

$$m = ki,j \times Dt$$

39. Ante estas circunstancias, corresponderá realizar la graduación de la sanción de cada una de las infracciones recomendadas que se declare fundada.

(i) Factor (ki,j): Al ser el tipo infractor el “no haber cumplido con brindar comprobantes de pago a los consumidores del servicio de estacionamiento vehicular” y al considerarse que la denuncia fue interpuesta por una Asociación de Consumidores; será calificada con el nivel “Baja” pues encaja en:

Niveles de afectación	Tipo de infracción
Baja	- Infracciones que afectan un interés colectivo o difuso (que no estén asociadas a los demás tipos de infracción precisados en esta tabla), cuya cuantía afectada total de los bienes o servicios considerados en el procedimiento sea menor a (30) UIT.

Respecto al tamaño de la empresa y de acuerdo con el Cuadro 15 del Decreto Supremo, el infractor califica como Microempresa.

En consecuencia, para calcular el factor ki,j se utilizará el Cuadro 19 del Decreto Supremo en que relaciona el “Tipo de afectación” y el “Tamaño del infractor”, y, en el caso en concreto sería de “Baja” y “Microempresa o persona natural”, el cual correspondería a **2,01**.

⁷ **DECRETO SUPREMO N° 032-2021-PCM, DECRETO SUPREMO QUE APRUEBA LA GRADUACIÓN, METODOLOGÍA Y FACTORES PARA LA DETERMINACIÓN DE LAS MULTAS QUE IMPONGAN LOS ÓRGANOS RESOLUTIVOS DEL INDECOPI RESPECTO DE LAS INFRACCIONES SANCIONABLES EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA. Capítulo I: Pasos para la estimación de multas.** Sobre la base de la revisión del proceso de graduación de sanciones por parte de los OR del Indecopi, se tiene que, en términos generales, la multa preliminar (M) es el resultado de multiplicar el valor estimado de la multa base (m) por un componente que captura el efecto de las circunstancias agravantes y atenuantes¹ presentes en cada caso (F), conforme a la siguiente fórmula: (I) $M = m \times F$. Finalmente, dicho monto (M) es ajustado conforme a los topes máximos legales pertinentes, hasta obtener una multa final (M*).

⁸ **DECRETO SUPREMO N° 032-2021-PCM, DECRETO SUPREMO QUE APRUEBA LA GRADUACIÓN, METODOLOGÍA Y FACTORES PARA LA DETERMINACIÓN DE LAS MULTAS QUE IMPONGAN LOS ÓRGANOS RESOLUTIVOS DEL INDECOPI RESPECTO DE LAS INFRACCIONES SANCIONABLES EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA.** Bajo la aproximación de valores preestablecidos para otras infracciones en OPS, CPC y SPC, así como en los casos de CCD, SDC, DSD, DDA, DIN10 y SPI, la Multa Base (m) se estima multiplicando un primer componente de valores preestablecidos según la afectación y el tamaño del infractor (ki,j) por un segundo componente que denominamos factor de Duración (Dt), conforme la siguiente expresión: $m = ki,j \times Dt$.



(ii) **Factor (Dt):** El tiempo de duración de la infracción se analizará considerando el tipo infractor, en este caso, es una infracción instantánea; por lo que, de conformidad con el Cuadro 23 del Decreto Supremo, equivale a un factor **1,00**.

Además, siendo que en el presente caso no se ha configura la presencia de algún factor atenuante o agravante, no corresponde su evaluación.

40. Por lo expuesto, corresponde sancionar a la Asociación Ferial con multa 2,01 UIT, en virtud del resultado obtenido del aplicativo "Calculadora de Multas" implementado por la Oficina de Estudios Económicos del Indecopi, la misma que determina el valor de la multa a imponerse de acuerdo con la metodología provista por el Decreto Supremo 32.
41. Finalmente, se requiere a la Asociación Ferial el cumplimiento espontáneo de pago de la multa impuesta, bajo apercibimiento de iniciar el medio coercitivo específicamente aplicable, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4 del artículo 205° del TUO de la LPAG⁹, precisándose, además, que los actuados serán remitidos a la Unidad de Ejecución Coactiva para los fines de ley en caso de incumplimiento.

Sobre el porcentaje de la multa a otorgarse a Asdiuc

42. En el presente caso, Asdiuc solicitó que se le otorgara el 40% de la multa a imponerse a la Asociación Ferial.
43. El numeral 1 del artículo 156° del Código dispone que el Indecopi y los organismos reguladores de los servicios públicos pueden celebrar convenios de cooperación institucional con asociaciones de consumidores reconocidas y debidamente inscritas en el registro especial. La firma del convenio de cooperación institucional otorga la posibilidad de que el Indecopi y los organismos reguladores de los servicios públicos puedan disponer que un porcentaje de las multas administrativas impuestas en los procedimientos promovidos por estas asociaciones de consumidores les sea entregado. En cada caso, dicho porcentaje no puede exceder el cincuenta por ciento (50%) de la multa impuesta y constituye fondos públicos.
44. En esa línea, el artículo 26° de la Directiva 009-2013/DIR-COD-INDECOPI, Normas sobre registro, reconocimiento y participación de las asociaciones de consumidores en los procedimientos sobre defensa de los derechos de los consumidores (en adelante, la Directiva), establece que el órgano competente podrá destinar hasta el 50% del importe de la multa impuesta en un

⁹ **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL. APROBADO POR DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS. Artículo 205°.** - Ejecución forzosa. Para proceder a la ejecución forzosa de actos administrativos a través de sus propios órganos competentes, o de la Policía Nacional del Perú, la autoridad cumple las siguientes exigencias:
(...) 4. Que se haya requerido al administrado el cumplimiento espontáneo de la prestación, bajo apercibimiento de iniciar el medio coercitivo específicamente aplicable.

procedimiento por infracción a las normas de protección al consumidor en favor de la asociación de consumidores que lo promovió¹⁰.

45. Por su parte, el artículo 157° del Código, establece los criterios para la graduación del porcentaje de las multas impuestas entregable a las asociaciones de consumidores en los procedimientos promovidos por estas, siendo que la autoridad competente debe evaluar, como mínimo, los siguientes criterios: a) labor de investigación desarrollada por la asociación de consumidores de forma previa a la presentación de la denuncia; b) participación de la asociación de consumidores durante el procedimiento iniciado; c) trascendencia en el mercado de la presunta conducta infractora denunciada, impacto económico de la misma y perjuicios causados en forma previa o que puedan ser causados de forma potencial a los consumidores con relación a la misma; y, d) otros que se determinen en el análisis específico de cada procedimiento.
46. En ese sentido, el artículo 28° de la Directiva¹¹ ha recogido los criterios de graduación indicados en el artículo 157° del Código, mencionándolos de manera más específica, tal como se aprecia a continuación:
- (i) Dificultad en la detección de la conducta infractora: lo cual implica dilucidar la labor de investigación efectuada por la Asociación a fin de verificar los hechos materia de denuncia;
 - (ii) participación de la mencionada entidad durante el procedimiento; y,
 - (iii) gravedad de la infracción detectada: la misma que es determinada tomando en consideración la trascendencia de la conducta infractora en el mercado, su impacto económico y los perjuicios que pudo o causó a los consumidores.
47. Asimismo, en los artículos 29° y 30° del mencionado cuerpo normativo, se establece tanto la calificación por cada criterio como la fórmula que debe emplearse para la asignación de un porcentaje de la sanción¹².

¹⁰ **DIRECTIVA 009-2013/DIR-COD-INDECOPI, NORMAS SOBRE REGISTRO, RECONOCIMIENTO Y PARTICIPACIÓN DE LAS ASOCIACIONES DE CONSUMIDORES EN LOS PROCEDIMIENTOS SOBRE DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LOS CONSUMIDORES. Artículo 26°.- Porcentaje disponible.** La firma del Convenio de Cooperación Institucional otorga la posibilidad al INDECOPI de entregar a la Asociación de Consumidores un porcentaje de las multas administrativas impuestas en los procesos por afectación a los intereses colectivos o difusos promovidos por ellas. Dicho porcentaje no podrá exceder del 50% del valor de la multa impuesta. Los montos entregados constituyen fondos públicos, de conformidad con lo señalado en el Código de Protección y Defensa del Consumidor.

¹¹ **DIRECTIVA 009-2013/DIR-COD-INDECOPI. NORMAS SOBRE REGISTRO, RECONOCIMIENTO Y PARTICIPACIÓN DE LAS ASOCIACIONES DE CONSUMIDORES EN LOS PROCEDIMIENTOS SOBRE DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LOS CONSUMIDORES. Artículo 28°.** - Criterios de graduación del porcentaje a entregar. - De acuerdo a lo señalado en el Código de Protección y Defensa del Consumidor, el órgano resolutorio competente tomará en cuenta los siguientes tres criterios para determinar el porcentaje de la multa a ser transferido a las asociaciones de consumidores. * Criterio 1. Dificultad en la detección de la conducta infractora. * Criterio 2. Participación de la asociación durante el procedimiento. * Criterio 3. Gravedad de la infracción detectada.

¹² **DIRECTIVA 009-2013/DIR-COD-INDECOPI. NORMAS SOBRE REGISTRO, RECONOCIMIENTO Y PARTICIPACIÓN DE LAS ASOCIACIONES DE CONSUMIDORES EN LOS PROCEDIMIENTOS SOBRE DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LOS CONSUMIDORES. Artículo 29°.** - Calificación de Criterios. El rango de calificaciones a asignar a las asociaciones de consumidores por cada criterio descrito en el artículo anterior, será el siguiente:

48. Sobre el particular, es preciso indicar lo siguiente:

Criterio 1. Dificultad en la detección de la conducta infractora	Criterio 2. Participación de la Asociación de Consumidores durante el procedimiento	Criterio 3. Gravedad de la infracción detectada
<p>Baja: pues no se requirió el empleo de alguna herramienta o actuación de especial complejidad para hallar la infracción, siendo que Asdiuc tuvo conocimiento de la misma acudiendo al establecimiento de la denunciada. (Calificación 4)</p>	<p>Baja: pues Asdiuc presentó como único medio probatorio un ticket, el mismo que habría sido obtenido por el personal de la Asociación al acercarse a solicitar el servicio de estacionamiento en el local de la denunciada. Cabe precisar, que Asdiuc, no presentó escritos de impuso del procedimiento. (Calificación 5)</p>	<p>Media: dado que, el ticket entregado en calidad de comprobante de pago no cumplía con los requisitos exigidos por la Sunat, ocasionando un perjuicio al consumidor, ya que esta espera contar con un documento que cumpla con dichos requisitos. Cabe precisar que, la entrega de un comprobante de pago, como tal, le permite al consumidor contar con cierta información de parte del proveedor y del servicio que contrató, así como acreditar la relación de consumo. (Calificación 18)</p>

49. Habiendo efectuado la calificación de los criterios previstos por la norma en el presente caso, corresponde aplicar la fórmula establecida a efectos de determinar el porcentaje de participación que corresponde a Asdiuc en la multa impuesta a la Asociación Ferial:

Fórmula para determinar porcentaje de participación en la multa:

$(\text{Calificación Criterio 1} \times 0,25) + (\text{Calificación del Criterio 2} \times 0,25) + (\text{Calificación del Criterio 3} \times 0,5) = \text{Porcentaje de la multa a ser asignado.}$

Aplicación de la fórmula al caso concreto:

Calificación de criterio 1 = 4

Calificación de criterio 2 = 5

Calificación de criterio 3 = 18

CRITERIO	CALIFICACIÓN
ALTA	35-50
MEDIA	18-34
BAJA	1-17

Artículo 31° - Fórmula a Aplicar. El porcentaje de la multa a ser asignado a la Asociación de Consumidores será igual a la suma de las calificaciones asignadas por la Comisión para cada uno de los criterios descritos, ponderado por el peso que se presenta en la siguiente fórmula:

Porcentaje de la multa a ser asignado = $(\text{Calificación Criterio 1} \times 0.25) + (\text{Calificación del Criterio 2} \times 0.25) + (\text{Calificación del Criterio 3} \times 0.5)$



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 0716-2023/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0064-2021/CPC-INDECOPI-AQP

$$(4 \times 0,25) + (5 \times 0,25) + (18 \times 0,50) = 11.25$$

50. Conforme al resultado obtenido de la aplicación de la fórmula establecida en el artículo 30° de la Directiva, el porcentaje que corresponde asignar a la Asociación es equivalente al 11,25 % de la multa impuesta a la Asociación Ferial.

De las costas y costos del procedimiento

51. De conformidad con lo establecido por el artículo 7° del Decreto Legislativo 807, Ley Sobre Facultades, Normas y Organización del Indecopi, la Comisión y la Sala pueden ordenar al infractor que asuma el pago de las costas y costos del procedimiento en que haya incurrido el denunciante o el Indecopi¹³. El reembolso de las costas¹⁴ y costos¹⁵ en favor de la parte denunciante tiene por objeto devolverle los gastos que se vio obligada a realizar al acudir ante la Administración para denunciar un incumplimiento de la ley.
52. Teniendo en cuenta que se ha determinado que Asociación Ferial incurrió en una infracción al artículo 19° del Código, corresponde ordenar a la denunciada que, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, cumpla con pagar a Asdiuc las costas del procedimiento.
53. Sin perjuicio de ello y, de considerarlo pertinente, la denunciante podrá solicitar el reembolso de los montos adicionales en que hubiese incurrido para la tramitación del presente procedimiento, para lo cual deberá presentar una solicitud de liquidación de costos.

Sobre la inscripción en el Registro de Infracciones y Sanciones

54. De acuerdo a lo establecido en el artículo 119° del Código¹⁶, los proveedores que sean sancionados mediante resolución firme en sede administrativa

¹³ **DECRETO LEGISLATIVO 807. LEY SOBRE FACULTADES, NORMAS Y ORGANIZACIÓN DEL INDECOPI. Artículo 7°.-** En cualquier procedimiento contencioso seguido ante el Indecopi, la comisión o dirección competente, además de imponer la sanción que corresponda, puede ordenar que el infractor asuma el pago de las costas y costos del proceso en que haya incurrido el denunciante o el Indecopi. En caso de incumplimiento de la orden de pago de costas y costos del proceso, cualquier comisión o dirección del Indecopi puede aplicar las multas de acuerdo a los criterios previstos en el artículo 118° del Código de Protección y Defensa del Consumidor. Quien a sabiendas de la falsedad de la imputación o de la ausencia de motivo razonable denuncie a alguna persona natural o jurídica, atribuyéndole una infracción sancionable por cualquier órgano funcional del Indecopi, será sancionado con una multa de hasta cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) mediante resolución debidamente motivada. La sanción administrativa se aplica sin perjuicio de la sanción penal o de la indemnización por daños y perjuicios que corresponda.

¹⁴ **CÓDIGO PROCESAL CIVIL. Artículo 410°.- Costas.** Las costas están constituidas por las tasas judiciales, los honorarios de los órganos de auxilio judicial y los demás gastos judiciales realizados en el proceso.

¹⁵ **CÓDIGO PROCESAL CIVIL. Artículo 411°.- Costos.** Son costos del proceso el honorario del Abogado de la parte vencedora, más un cinco por ciento destinado al Colegio de Abogados del Distrito Judicial respectivo para su Fondo Mutual y para cubrir los honorarios de los Abogados en los casos de Auxilio Judicial.

¹⁶ **LEY 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Artículo 119°.- Registro de infracciones y sanciones.** El Indecopi lleva un registro de infracciones y sanciones a las disposiciones del presente Código con la finalidad de contribuir a la transparencia de las transacciones entre proveedores y consumidores y orientar a estos en la toma de sus decisiones de consumo. Los proveedores que sean sancionados mediante resolución firme en sede administrativa quedan automáticamente registrados por el lapso de cuatro (4) años contados a partir de la fecha de dicha resolución.

quedan automáticamente registrados por el lapso de cuatro (4) años contados a partir de la fecha de dicha resolución, en el Registro de Infracciones y Sanciones del Indecopi.

55. Por tanto, en la medida que esta Sala ha declarado la responsabilidad administrativa de la Asociación Ferial, por infracción del artículo 19° del Código; corresponde ordenar su inscripción en el Registro de Infracciones y Sanciones del Indecopi.

RESUELVE:

PRIMERO: Revocar la resolución venida en grado, que declaró infundada la denuncia contra Asociación Ferial Siglo XX Gran Plataforma Andrés Avelino Cáceres; y, en consecuencia, se declara fundada la misma, por infracción del artículo 19° del Código de Protección y Defensa del Consumidor, por no brindar comprobantes de pago a los consumidores, ya que los documentos que emitía no cumplían con las características correspondientes.

SEGUNDO: Confirmar la resolución venida en grado, que declaró infundada la denuncia interpuesta contra Asociación Ferial Siglo XX Gran Plataforma Andrés Avelino Cáceres, por presunta infracción al literal b) del artículo 1°.1 y el artículo 2° del Código de Protección y Defensa del Consumidor, en el extremo relativo a que no habría informado adecuada y oportunamente a los consumidores sobre el horario de atención y precios del servicio de estacionamiento, así como tampoco sobre sus términos y condiciones.

TERCERO: Ordenar a Asociación Ferial Siglo XX Gran Plataforma Andrés Avelino Cáceres que, en lo sucesivo, cumpla con brindar comprobantes de pago a los consumidores en concordancia con la normativa pertinente.

Asimismo, se informa a Asociación Ferial Siglo XX Gran Plataforma Andrés Avelino Cáceres que deberá presentar a la Comisión de la Oficina Regional del Indecopi de Arequipa los medios probatorios que acrediten el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, bajo apercibimiento de imponer una multa coercitiva conforme a lo establecido en el artículo 117° del Código. De otro lado, se informa que en caso se produzca el incumplimiento del mandato, la Asociación de Defensa de los Intereses de Usuarios y Consumidores - Asdiuc podrá comunicarlo a la Comisión de la Oficina Regional del Indecopi de Arequipa, la cual evaluará la imposición de la multa coercitiva por incumplimiento de medida correctiva conforme a lo establecido en el artículo 40° de la Directiva 001-2021/COD-INDECOPI.

CUARTO: Sancionar a Asociación Ferial Siglo XX Gran Plataforma Andrés Avelino Cáceres con una multa de 2,01 UIT, por no brindar comprobantes de pago a los consumidores, ya que los documentos que emitía no cumplían con las características correspondientes.

QUINTO: Requerir a Asociación Ferial Siglo XX Gran Plataforma Andrés Avelino Cáceres el cumplimiento espontáneo de pago de la multa impuesta, bajo

apercibimiento de iniciar el medio coercitivo específicamente aplicable, de acuerdo a lo establecido en el numeral 4 del artículo 205° del TUO de la LPAG, precisándose, además, que los actuados serán remitidos a la Unidad de Ejecución Coactiva para los fines de ley en caso de incumplimiento.

SEXTO: Asignar a la Asociación de Defensa de los Intereses de Usuarios y Consumidores - Asdiuc el equivalente al 11,25% de la multa impuesta a la Asociación Ferial Siglo XX Gran Plataforma Andrés Avelino Cáceres.

SÉPTIMO: Ordenar a Asociación Ferial Siglo XX Gran Plataforma Andrés Avelino Cáceres, que en el plazo de cinco (5) días hábiles, contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, cumpla con pagar a Asociación de Defensa de los Intereses de Usuarios y Consumidores - Asdiuc las costas del procedimiento, ascendentes a S/ 36,00 por la interposición de la denuncia. Sin perjuicio de ello y, de considerarlo pertinente, la denunciante podrá solicitar el reembolso de los montos adicionales en que hubiese incurrido para la tramitación del presente procedimiento, para lo cual deberá presentar una solicitud de liquidación de costos ante el Órgano Resolutivo de Procedimientos Sumarísimos de Protección al Consumidor correspondiente.

Se informa a Asociación Ferial Siglo XX Gran Plataforma Andrés Avelino Cáceres que deberá presentar a la Comisión de la Oficina Regional del Indecopi de Arequipa los medios probatorios que acrediten el cumplimiento del pago de las costas del procedimiento a favor de la denunciante en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles, contado a partir del vencimiento del plazo otorgado para tal fin (cinco -5- días hábiles, contado desde notificada la presente resolución), bajo apercibimiento de imponer una multa coercitiva conforme a lo establecido en el artículo 118° del Código de Protección y Defensa del Consumidor.

Finalmente, se informa a Asociación de Defensa de los Intereses de Usuarios y Consumidores - Asdiuc que, en caso se produzca el incumplimiento del mandato, podrá comunicarlo a la Comisión de la Oficina Regional del Indecopi de Arequipa, la cual evaluará la imposición de una multa coercitiva por incumplimiento de pago de costas del procedimiento.

OCTAVO: Disponer la inscripción de Asociación de Defensa de los Intereses de Usuarios y Consumidores - Asdiuc en el Registro de Infracciones y Sanciones del Indecopi, por la infracción verificada en el presente procedimiento.

Con la intervención de los señores vocales Hernando Montoya Alberti, Camilo Nicanor Carrillo Gómez y Julio Baltazar Durand Carrión.

HERNANDO MONTOYA ALBERTI
Presidente



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 0716-2023/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0064-2021/CPC-INDECOPI-AQP

El voto en discordia del señor vocal Oswaldo del Carmen Hundskopf Exebio, respecto de la competencia del Indecopi para evaluar denuncias por falta de emisión de comprobantes de pago, es el siguiente:

1. El artículo 105° del Código establece que el Indecopi es la autoridad con competencia primaria y de alcance nacional para conocer las presuntas infracciones a las disposiciones contenidas en el Código, así como para imponer las sanciones y medidas correctivas establecidas, conforme a la Ley de Organización y Funciones del Indecopi, aprobado por el Decreto Legislativo 1033. Asimismo, en la referida norma se señala que dicha competencia solo puede ser negada cuando ella haya sido asignada o se asigne a favor de otro organismo por norma expresa con rango de ley¹⁷.
2. De lo anterior se desprende que, si bien el artículo 105° del Código otorga al Indecopi la competencia primaria para sancionar las vulneraciones a los derechos de los consumidores, reconoce también que esta podrá ser negada a dicha institución cuando, por norma expresa con rango de ley, haya sido asignada o se asigne a favor de otro organismo del Estado, de allí que este se encargará de cumplir con la protección de los derechos de los consumidores en un sector específico del mercado.
3. Así, tanto la regulación general contenida en el Código como la regulación especial que asigna competencia a otras entidades distintas del Indecopi para fiscalizar la prestación de determinados servicios y productos -que sin duda tienen incidencia en el derecho de los consumidores- forman parte del sistema de protección al consumidor previsto dentro de nuestro ordenamiento jurídico¹⁸.
4. Ahora bien, respecto de la obligación de emitir comprobantes de pago, el artículo 1° del Decreto Ley 25632, Ley Marco de Comprobantes de Pago, establece la obligación de emitir comprobantes de pago en las transferencias de bienes, en propiedad o en uso, o en prestaciones de servicios de cualquier naturaleza¹⁹.

¹⁷ **LEY 29751. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Artículo 105°.- Autoridad competente.** El Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi) es la autoridad con competencia primaria y de alcance nacional para conocer las presuntas infracciones a las disposiciones contenidas en el presente capítulo, conforme al Decreto legislativo núm. 1033, Ley de Organización y Funciones del Indecopi. Dicha competencia solo puede ser negada cuando ella haya sido asignada o se asigne a favor de otro organismo por norma expresa con rango de ley. (...).

¹⁸ Ello ha sido reconocido en el documento “*Las Entidades de Protección del Consumidor en el Perú: Situación Actual y Recomendaciones de Política*” elaborado con los aportes de un equipo de investigación constituido en Macroconsult S.A., dirigido por José Távara e integrado por Carlos Torres, Horacio Eguren y Milagro Trelles. Este contiene los resultados de una investigación sobre las entidades de protección al consumidor en el Perú y sobre las políticas e instrumentos que podrían utilizarse para promover su desarrollo, considerando como organismos públicos de protección de los consumidores a la Comisión de Protección al Consumidor del Indecopi, el Defensor del Pueblo, las Municipalidades y los Organismos de Regulación.

¹⁹ **DECRETO LEY 25632. LEY MARCO DE COMPROBANTES DE PAGO. Artículo 1°.-** Están obligados de emitir comprobantes de pago todas las personas que transfieran bienes, en propiedad o en uso, o presten servicios de cualquier naturaleza. Esta obligación rige aun cuando la transferencia o prestación no se encuentre afecta a tributos.(...).



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 0716-2023/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0064-2021/CPC-INDECOPI-AQP

5. En esa línea, el artículo 6° de la Resolución de Superintendencia 007-99-SUNAT, que aprobó el Reglamento de Comprobantes de Pago, indica que están obligados a emitir comprobantes de pago todas las personas naturales o jurídicas, sociedades conyugales, sucesiones indivisas, sociedades de hecho u otros entes colectivos que realicen transferencias de bienes a título gratuito u oneroso²⁰.
6. De otro lado, el artículo 5° del Decreto Ley 25632 dispone que el incumplimiento de la referida obligación será sancionado de acuerdo con lo establecido en el Código Tributario²¹.
7. Al respecto, el Código Tributario señala en su artículo 166° que la Administración Tributaria tiene la facultad discrecional de determinar y sancionar administrativamente las infracciones tributarias²². Asimismo, el artículo 174° numerales 1) y 2) de dicho cuerpo normativo²³ establece que constituirán infracciones el no emitir y/o no otorgar comprobantes de pago o documentos complementarios a estos, distintos de la guía de remisión, así como emitir y/u otorgar documentos que no reúnan los requisitos y características para ser considerados como comprobantes de pago o como documentos complementarios a los mismos, distintos a la guía de remisión.

²⁰ **RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA 007-99-SUNAT. REGLAMENTO DE COMPROBANTES DE PAGO. Artículo 6°.- Obligados a emitir comprobantes de pago.** 1. Están obligados a emitir comprobantes de pago: 1.1 Las personas naturales o jurídicas, sociedades conyugales, sucesiones indivisas, sociedades de hecho u otros entes colectivos que realicen transferencias de bienes a título gratuito u oneroso: (...) 1.2 Las personas naturales o jurídicas, sociedades conyugales, sucesiones indivisas, sociedades de hecho u otros entes colectivos que presten servicios, entendiéndose como tales a toda acción o prestación a favor de un tercero, a título gratuito u oneroso.

²¹ **DECRETO LEY 25632. LEY MARCO DE COMPROBANTES DE PAGO. Artículo 5°.-** El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la presente Ley, será sancionado de conformidad con lo establecido en el Código Tributario. Aquellos que realicen trabajos de impresión o importación de comprobantes de pago u otros documentos relacionados directa o indirectamente con éstos, sin estar inscritos en el Registro que para tal efecto determine la SUNAT, no podrán acceder al mismo. Lo dispuesto en el presente párrafo será sin perjuicio de la sanción señalada en el Código Tributario.

²² **DECRETO SUPREMO 133-2013-EF. TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO TRIBUTARIO. Artículo 166°.-** La Administración Tributaria tiene la facultad discrecional de determinar y sancionar administrativamente las infracciones tributarias.
En virtud de la citada facultad discrecional, la Administración Tributaria también puede aplicar gradualmente las sanciones por infracciones tributarias, en la forma y condiciones que ella establezca, mediante Resolución de Superintendencia o norma de rango similar.
Para efecto de graduar las sanciones, la Administración Tributaria se encuentra facultada para fijar, mediante Resolución de Superintendencia o norma de rango similar, los parámetros o criterios objetivos que correspondan, así como para determinar tramos menores al monto de la sanción establecida en las normas respectivas.
La gradualidad de las sanciones sólo procederá hasta antes que se interponga recurso de apelación ante el Tribunal Fiscal contra las resoluciones que resuelvan la reclamación de resoluciones que establezcan sanciones, de Órdenes de Pago o Resoluciones de Determinación en los casos que estas últimas estuvieran vinculadas con sanciones de multa aplicadas.

²³ **DECRETO SUPREMO 133-2013-EF. TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO TRIBUTARIO. Artículo 174°.-** **Infracciones relacionadas con la obligación de emitir, otorgar y exigir comprobantes de pago y/u otros documentos, así como de facilitar, a través de cualquier medio, que señale la SUNAT, la información que permita identificar los documentos que sustentan el traslado:**
Constituyen infracciones relacionadas con la obligación de emitir, otorgar y exigir comprobantes de pago y/u otros documentos, así como facilitar, a través de cualquier medio, que señale la SUNAT, la información que permita identificar los documentos que sustentan el traslado: 1. No emitir y/o no otorgar comprobantes de pago o documentos complementarios a éstos, distintos a la guía de remisión. 2. Emitir y/u otorgar documentos que no reúnen los requisitos y características para ser considerados como comprobantes de pago o como documentos complementarios a éstos, distintos a la guía de remisión.

8. De las normas antes expuestas, se concluye que la competencia para sancionar la falta de entrega de comprobantes de pago conforme a los requisitos que su reglamento establece ha sido asignada por ley a la Sunat.
9. En ese sentido, el Indecopi resulta competente para sancionar infracciones al deber de idoneidad por la falta de entrega al consumidor de alguna constancia que le permita acreditar que realizó un pago al proveedor. Ello, no se contradice con lo indicado sobre la competencia de la Sunat, pues ni la Comisión ni esta Sala estarían sancionando la falta de entrega de un comprobante de pago reconocido como tal por las normas tributarias, sino la defraudación de las expectativas del consumidor de contar con una constancia de pago entendida esta de manera genérica.
10. Lo anterior se condice con la voluntad del legislador de omitir contemplar en el Código la entrega de un comprobante de pago o factura como una obligación de los proveedores hacia los consumidores, como sí lo establecía el Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema de Protección al Consumidor, aprobado por Decreto Supremo 006-2009-PCM, en su artículo 6º, donde desarrollaba la obligación inexcusable e ineludible del proveedor de otorgar factura al consumidor en todas las transacciones que realizara, norma derogada expresamente por el Código.
11. En el presente caso, Asdiuc denunció a la Asociación Ferial por no haber entregado a los consumidores comprobantes de pago por el servicio de estacionamiento, en la medida que el documento que brindaban no cumplía con los requisitos para ser considerado como tal, conforme a la normativa tributaria.
12. Al respecto, resulta evidente que lo denunciado por Asdiuc se encontraba relacionado con la entrega de un documento que no cumplía con los requisitos y características para ser considerado como comprobante de pago, hecho que es competencia de la autoridad en materia tributaria, la Sunat.
13. En ese sentido, corresponde revocar la resolución venida en grado que declaró infundada la denuncia interpuesta por Asdiuc contra la Asociación Ferial por presunta infracción del artículo 19º del Código, en el extremo referido a que el denunciado no habría cumplido con entregar comprobantes de pago por el servicio de estacionamiento ofrecido en su local conforme a la normativa tributaria; en consecuencia, se declara improcedente la misma, al haber quedado demostrado que el hecho denunciado resulta ser competencia exclusiva de la Sunat.

OSWALDO DEL CARMEN HUNDSKOPF EXEBIO